



**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE NUM.:**  
PES-005/2018

**DENUNCIANTE:**  
CONRADO SÁNCHEZ BARRAGÁN,  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
POLITICO NACIONAL MOVIMIENTO  
CIUDADANO.

**DENUCIADOS:**  
PABLO GAMBOA MINER, MAURICIO  
SAHUI RIVERO Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE  
GUADALUPE CETZ CANCHÉ

Mérida, Yucatán, a dos de marzo del año dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Conrado Sánchez Barragán, en su carácter de Representante del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del ciudadano Pablo Gamboa Miner, en su Calidad de Diputado Federal, Mauricio Sahuí Rivero, en su Carácter de precandidato a Gobernador de Yucatán, y el Partido Revolucionario Institucional, por la inobservancia al principio constitucional de imparcialidad en el uso de recursos, en la modalidad de neutralidad e indebida intervención en el proceso electoral local, con el objeto de favorecer la precampaña del ciudadano Mauricio Sahuí Rivero y el Partido Revolucionario Institucional al asistir en día y hora hábil a eventos de precampaña y solicitar el apoyo de la ciudadanía a favor del referido partido y aspirante, el cual fue registrado en su momento bajo el número de expediente UTCE/SE/ES/011/2018.

De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

## ANTECEDENTES

**1.- Inicio del proceso electoral local.** El pasado seis de septiembre del año dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados y Regidores de los 106 municipios del Estado de Yucatán, según acuerdo C.G.-036/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**2.- Precampaña.** El once de septiembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió el Acuerdo C.G.- 035/2017, mediante el cual se aprueba el periodo de precampaña para el proceso electoral ordinario 2017-2018, entre las fechas del catorce de diciembre del año dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho.

**3.- Denuncia.** El diez de febrero del año dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido Nacional Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentó formal queja ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en contra del ciudadano Pablo Gamboa Miner, en su calidad de Diputado Federal, Mauricio Sahuí Rivero, en su carácter de precandidato a Gobernador de Yucatán, y el Partido Revolucionario Institucional, por la inobservancia al principio constitucional de imparcialidad en el uso de recursos, en la modalidad de neutralidad e indebida intervención en el proceso electoral local, con el objeto de favorecer la precampaña del ciudadano Mauricio Sahuí Rivero y el Partido Revolucionario Institucional al asistir en día y hora hábil a eventos de precampaña y solicitar el apoyo de la ciudadanía a favor del referido partido y aspirante.

**4.-TRAMITES REALIZADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.**

- a) El día diez de febrero de dos mil dieciocho, se tiene por presentada la queja promovida por el ciudadano Conrado Sánchez Barragán en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, formándose el expediente UTCE/SE/ES/011/2018.
- b) El día doce de febrero de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>1</sup>, acuerda la reserva respecto de la admisión o desechamiento de la queja y se da vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>2</sup>, respecto de la solicitud, de la procedencia a dar fe y que certifique diversos links de páginas electrónicas que señala el ciudadano Conrado Sánchez Barragán, en su escrito de denuncia.
- c) En fecha dieciséis de febrero del presente año la Unidad Técnica da por recibida la copia certificada de la oficialía electoral que ostenta el número SE/OE/0013/2018, y a efecto de integrarlo al expediente UTCE/SE/ES/011/2018.
- d) En fecha diecisiete de febrero del año en curso, la Unidad Técnica, acuerda admitir la denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, se ordena emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, y al no existir solicitud de medidas cautelares no se hace el dictado de las mismas.
- e) En fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en el que el Titular de la Unidad Técnica, tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas y en ese mismo acto incorpora al expediente la oficialía número SE/OE/0013/2018.

## 5.- ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

- a) **Recepción del Expediente.** El día veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes de este

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Unidad Técnica

<sup>2</sup> En adelante, Secretaría Ejecutiva

órgano jurisdiccional, el expediente con número UTCE/SE/ES/011/2018,

- b) **Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha veintiséis de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado del Estado, acordó integrar el expediente PES-005/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canche, para los efectos previstos en el artículo 315 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
- c) **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la ponencia de la Magistrada Ponente, se admitió a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. - Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán<sup>3</sup>, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Nacional Movimiento Ciudadano, en contra del ciudadano Pablo Gamboa Miner, en su calidad de Diputado Federal, Mauricio Sahuí Rivero, en su carácter de precandidato a Gobernador de Yucatán, y el Partido Revolucionario Institucional, por la inobservancia al principio constitucional de imparcialidad en el uso de recursos, en la modalidad de neutralidad e indebida intervención en el proceso electoral local, con el objeto de

<sup>3</sup> En lo subsecuente Ley Electoral

favorecer la precampaña del ciudadano Mauricio Sahuí Rivero y el Partido Revolucionario Institucional al asistir en día y hora hábil a eventos de precampaña y solicitar el apoyo de la ciudadanía a favor del referido partido y aspirante.

**SEGUNDO.** - Requisitos de Procedibilidad. Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 408, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con base en lo siguiente:

**Forma.** La demanda cumple los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueven; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios que el accionante aducen que le causa el acto reclamado, ofrece y exhibe pruebas con que cuenta.

**Legitimación y personería.** El ciudadano Conrado Sánchez Barragán es representante del referido Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que cuenta con personería para interponer el presente medio de Impugnación, en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como el reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado.

**Recurso idóneo.** Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para denunciar conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior en términos del artículo 406 de la Ley Electoral.

**Interés Jurídico.** El partido político tiene interés jurídico para promover el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO. – Causales de Improcedencia.**

Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público. Por lo que, de la revisión de los escritos presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que las partes involucradas hicieron valer la causal de improcedencia, consistente en la frivolidad de la denuncia, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación a las disposiciones en materia electoral.

Lo anterior al tenor de la siguiente Jurisprudencia 45/2016, que puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

El escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, los denunciados señalan que la queja interpuesta es frívola por considerarla que no reúnen los requisitos que establece la Ley Electoral al considerar que no se narra de manera expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia.

Además, el ciudadano Pablo Gamboa Miner, señaló que las quejas presentadas contra actos u omisiones que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral deben sustentarse en hechos claros y precisos en los que se explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, ya que, a través de su escrito de denuncia, el quejoso expresó hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

Con respecto a la calificación jurídica de los hechos, el valor y alcance de las pruebas será materia de análisis en el estudio de fondo.

#### **CUARTO. Controversia.**

En el presente asunto, la controversia a resolver es si se acredita o no lo siguiente:

La posible violación atribuida al ciudadano Pablo Gamboa Miner, en su calidad de Diputado Federal de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en el artículo 380, numeral III, de la Ley Electoral. Derivado de la imparcialidad en el uso de recursos en su modalidad de falta de neutralidad e indebida intervención en el proceso electoral local con el objeto de favorecer la precampaña del ciudadano Mauricio Sahuí Rivero.

Siendo que, en su escrito de queja, el denunciante hizo valer hechos y consideraciones de derechos que son materia de controversia, por lo que a continuación se relacionan:

- a) El Ciudadano Mauricio Sahuí Rivero, en su calidad de precandidato a Gobernador del Estado de Yucatán por el Partido Revolucionario Institucional, ha realizado diversas actividades de precampaña en diversos Municipios de Yucatán, en los cuales se ha hecho acompañar de diversos funcionarios públicos tanto del ámbito local como federal. Tal es el caso del ciudadano Pablo Gamboa Miner, Diputado Federal por el Distrito 03 del Estado de Yucatán, quien en diversas ocasiones y de manera permanente se encuentra realizando actos de proselitismo a favor del referido precandidato y del Partido Revolucionario Institucional.
- b) Pablo Gamboa Miner tuvo una activa participación emitiendo un mensaje y llamando al voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y el referido precandidato.
- c) Pablo Gamboa Miner dejó constancia en sus perfiles de las redes sociales conocidas como Twitter y Facebook.
- d) El pasado día jueves 1 de febrero de 2018, dio inicio el segundo periodo ordinario de sesiones del tercer año legislativo de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto por los artículos 4o y 6° de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, llevándose a cabo la correspondiente sesión ordinaria citada para esa fecha

en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; a la que no existe constancia de asistencia del aquí denunciado Pablo Gamboa Miner, y en la que tampoco se dio cuenta de solicitud de separación de sus funciones como Diputado Federal alguna.

- e) En fecha martes 6 de febrero de 2018, se llevó a cabo un evento proselitista a favor de las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Yucatán que incluyó la realización de senda rueda de prensa en las instalaciones del referido Instituto Político a la que asistió el aquí denunciado aún en su calidad de Diputado Federal en día y hora hábil, donde fue presentado públicamente como coordinador de campaña del PRI en Mérida, entre éstas la del precandidato Mauricio Sahuí.

En su mismo escrito de queja, el denunciante señala como consideraciones de derecho lo siguiente:

La conducta atribuida al C. Pablo Gamboa Miner en su calidad de Diputado Federal resulta violatoria de lo establecido por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto por el artículo 380, numeral III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

#### **QUINTO. - Estudio de Fondo.**

Para poder determinar la legalidad de los hechos denunciados por el Partido Nacional Movimiento Ciudadano, es imperante previamente corroborar la existencia y circunstancias de su realización a partir de los medios de prueba, que a continuación se describirán.

#### **I.- MEDIOS DE PRUEBAS.**

##### **❖ Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el acta circunstanciada que al efecto se elabore por conducto de las personas autorizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>4</sup>, en el ejercicio de su facultad investigadora por conducto de la Oficialía Electoral respecto de las fuentes de información que se citan y se hacen consistir en medios electrónicos de información.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el oficio que lo acredita como representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral.

DOCUMENTAL TÉCNICA. - Consistente en el contenido de las direcciones electrónicas siguientes:

1. [http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII\\_leg/curricula.php?dipt=294](http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/curricula.php?dipt=294)

<sup>4</sup> En adelante, Instituto Electoral



2. <http://sil.gobernacion.gob.mx/Busquedas/Legislator/ProcesoBusquedaLegislador.php#1>
3. <http://www.yucatan.com.mx/merida/mantener-la-seguridad-las-familias-dice-mauricio-sahui>
4. <http://gruporivas.com.mx/notirivas/seguridad-pilar-de-yucatan-sahui/>
5. <http://www.larevista.com.mx/yucatan/seguridad-pilar-de-yucatan-sahui-21859>
6. [https://twitter.com/PabloGamboa\\_MX/status/958539525558595585](https://twitter.com/PabloGamboa_MX/status/958539525558595585)
7. <https://www.facebook.com/PabloGamboaMiner/posts/917100565133394>
8. <http://www.defrentenoticias.com/mejoras-servicios-salud-mayor-seguridad-pide-sahui-san-antonio-xluch/>
9. <http://www.yucatan.com.mx/yucatan/mi-compromiso-dar-continuidad>
10. <https://masnoticiasureste.com/2018/02/02/mauricio-sahui-hemos-recorrido-el-ser-calle-por-calle-y-conocemos-a-la-gente/>
11. [https://twitter.com/PabloGamboa\\_MX/status/959259878090035200](https://twitter.com/PabloGamboa_MX/status/959259878090035200)
12. <https://www.facebook.com/PabloGamboaMiner/posts/918019251708192>
13. <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esi/Comunicacion/Agencia-deNoticias/2018/Febrero/01/9096-Declara-Congreso-General-abiertos-los-trabajos-del-segundo-periodo-de-sesiones-ordinarias-del-Tercer-y-ultimo-Ano-de-Ejercicio-de-la-LXIII-Legislatura>
14. <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-deNoticias/2018/Febrero/01/9093-Aprueban-solicitud-de-licencia-de-22-legisladores-del-PRI-PAN-PRD-y-PVEM-entre-ellos-el-presidente-de-la-Camara-de-Diputados-y-el-coordinador-del-PRI>
15. <http://gaceta.diputados.gob.mx/>
16. [http://sitl.diputados.gob.mx/LXlil\\_leg/movimientos\\_de\\_diputados\\_nplxiii.php?pert=13](http://sitl.diputados.gob.mx/LXlil_leg/movimientos_de_diputados_nplxiii.php?pert=13)
17. <http://progreso hoy.com/noticias/designan-pablo-gamboa-coordinadorcampana-caballero-duran-10097540/>
18. <http://www.yucatanalamano.com/destacado/pablo-gamboa-miner-coordinador-de-campana-de-victor-caballero-duran/>
19. <http://www.informaciondelonuevo.com/2018/02/pablo-gamboa-coordinar-la-campana-de.html>
20. <https://radioformulayucatan.com/presentan-a-pablo-gamboa-miner-como-coordinador-de-campana-en-merida-de-victor-caballero-duran/>>






❖ **Pruebas recabadas por la Unidad Instructora.**

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, a petición del quejoso, marcada con el número SE/OE/013/2018 de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho.

❖ **Pruebas ofrecidas por Mauricio Sahuí Rivero.**

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el testimonio de escritura pública número 664, de fecha 14 de octubre del 2017, pasado ante la fe del Licenciado en Derecho Juan Pablo Monforte Méndez, Titular de la Notaría Pública número ochenta y ocho, con residencia en Motul, Yucatán, que contiene el poder general para asuntos judiciales, pleitos y cobranzas, que otorga el C, Mauricio Sahuí Rivero, a favor de los ciudadanos Arturo de Jesús Sandoval Torres, Víctor Manuel Martín Rascón y Héctor Humberto Herrera Góngora.

❖ **Pruebas similares ofrecidas por los tres denunciados.**

Los ciudadanos Mauricio Sahuí Rivero, Pablo Gamboa Miner y el Partido Revolucionario Institucional, ofrecieron las pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncionales en su doble aspecto.

## II.- VALORACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, así lo establece el artículo 393 en su párrafo primero de la Ley Electoral, en relación con el artículo 57 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán<sup>5</sup>.

Las pruebas, se valoran en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción, como lo dicta el artículo 394 de la Ley Electoral, concatenado con el artículo 58 de la Ley de Medios, determinándose de la siguiente manera:

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios

Las pruebas que se identifican como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, en término de los dispuesto en el artículo 393, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral y artículo 59 fracciones II y IV, de la Ley de Medios.

Las pruebas identificadas como **documentales técnicas** tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 393, párrafo tercero, fracción III y 394, párrafo tercero de la Ley Electoral.

Por lo antes señalado, es importante decir que las pruebas documentales, habla de hechos reales determinados, es decir de uno o varios actos jurídicos, en donde se consignan los sucesos inherentes, con el fin de que se preserven y no se borren de la memoria de quienes intervengan, luego entonces el documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 45/ 2002, consultable en Justicia Electora, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60, de rubro **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

### III.- HECHOS ACREDITADOS.

Así, del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

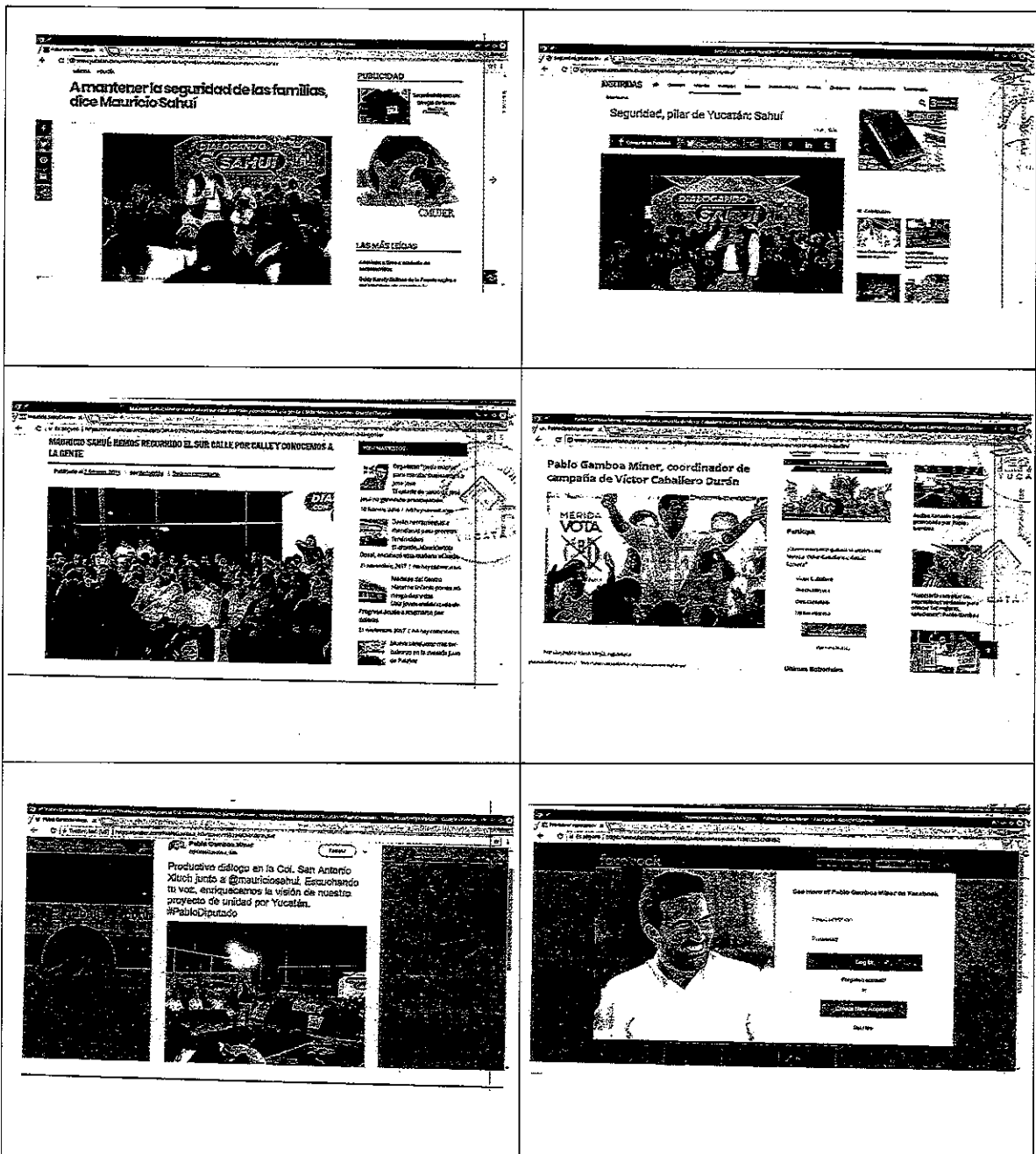
#### ❖ Calidad del Denunciado

Pablo Gamboa Miner, es reconocida su calidad de diputado federal por el tercer distrito por el Estado de Yucatán.

#### ❖ Contenido en links de Internet.

Del certificado número SE/OE/013/2018, realizado en fecha doce de febrero de año en curso, por la oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, en donde se tuvo por acreditada la existencia de los links aportadas por el denunciante.

Del cual se agrega diversas imágenes como muestra:



**IV.- ANÁLISIS DE FONDO.**

Del estudio y análisis de las constancias de autos, así como del contenido de las notas periodísticas y mensajes de Twitter y Facebook se considera infundado los argumentos hechos valer por el denunciante toda vez que son inexistentes, por no lograr probar los hechos con las pruebas presentadas del ilícito enmarcado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>.

Toda vez que, las pruebas presentadas por el denunciante son insuficientes para establecer mediante notas periodísticas, mensajes en las redes sociales de Twitter y Facebook, del ciudadano Pablo Gamboa Miner, los hechos que intento demostrar el denunciante, como lo es el uso de recursos públicos, en la modalidad de imparcialidad por influir en

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Federal

la equidad de la competencia entre los partidos y del llamado al voto en favor del candidato Mauricio Sahuí Rivero a Gobernador del Estado de Yucatán.

### **Marco Normativo**

#### **❖ Uso indebido de Recursos Públicos**

La Constitución Federal dice en su artículo 134, que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Y que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El artículo 373 fracción VI, de la Ley Electoral, menciona que uno de los sujetos con responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales en nuestro estado son las autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Por su parte abona a lo anterior, que el artículo 380 fracción III, de la Ley Electoral, dice que instituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, incumplir con el principio de imparcialidad instaurado por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Las consecuencias a lo establecido en los párrafos anteriores, se contempla en el artículo 389 de la Ley Electoral, es decir, cuando las

**autoridades federales**, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, **se dará vista al superior jerárquico** y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Ahora bien, respecto a los elementos que debe tomar este Tribunal en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos que constituyan el uso indebido de recursos públicos, nos ajustaremos en que las pruebas presentadas se erigen en notas periodísticas.

La Constitución Federal, en su artículo 6°, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como ninguna autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión de información.

En el mismo sentido, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, oral, escrita, impresa o artística, o por cualquier otro medio y esta misma vertiente tiene la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 13.

Por lo que la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y son los medios de comunicación en una sociedad democrática los verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información, como por ejemplo los medios audiovisuales, Internet, la

radio, la televisión, los periódicos y las revistas, cualquiera que sea su línea editorial.

Por lo que las notas periodísticas por una parte se tienen que son afirmaciones de los propios medios de comunicación, por tanto, es responsabilidad de quienes las emitieron.

En efecto, debe precisarse que las notas periodísticas, además de informar sobre la realización de eventos como libre ejercicio periodístico, también reflejan la opinión de sus autores, por lo que se trata de afirmaciones subjetivas de los corresponsales, que es totalmente reconocido que se encuentra inmersos en la libertad de expresión.

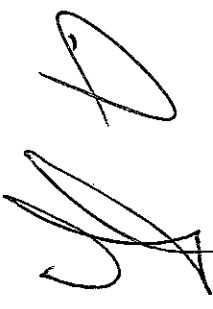
#### ❖ Redes sociales Twitter y Facebook

Así mismo es oportuno atender el tema de las redes sociales, ya que la Sala Superior ha señalado que son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados.

De ahí que la colocación de contenidos en la red social, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que previamente exista la intención clara de acceder pues para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Se tiene el criterio de que la información proveniente de páginas de internet es insuficiente para determinar la realización de un acto anticipado de campaña, es decir un llamado al voto, pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurre de forma automática, al requerirse de una acción volitiva directa e indubitable que resulte del ánimo de cada usuario, a fin de poder consultar la información alojada en dicho medio.

De igual forma la Sala Especializada ha sustentado, a partir de lo resuelto en diversos Procedimientos Especiales Sancionadores, el criterio respecto a las redes sociales considerando que son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de



decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan el ejercicio de la libertad de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, y permiten compartir el conocimiento, el aprendizaje y la colaboración entre las personas.

Es de observarse que las redes sociales en la actualidad juegan un papel trascendental en la materialización de derecho a la libertad de expresión e información, sin que se advierta que existan restricciones legales a dicha forma de interacción, al constituir alternativas para generar acción comunicativa entre la representación política y la ciudadanía.

Tal y como lo señala la Jurisprudencia 18/2016, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**"

#### **V.- CASO CONCRETO.**

El Partido Político denunciante, en particular, alega que el ciudadano Pablo Gamboa Miner, participo en diversos actos proselitistas de precampaña, a lado del precandidato a Gobernador del Estado de Yucatán, Mauricio Sahuí Rivero, en diversos puntos de la ciudad de Mérida, Yucatán, como se establece en los links de las páginas de Internet, de Twitter y Facebook, misma que fueron certificadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral.

No obstante, a lo anterior este Tribunal Electoral, considera que las pruebas que obran en el expediente remitido por la Unidad Técnica, por la parte denunciante con el que intenta sustentar su pretensión, resultan ineficaces para sustentar cabalmente su denuncia, toda vez, que no se concatenan y adminiculan con otro elemento probatorio que pudiera establecer convicción a este Órgano Jurisdiccional.

A juicio de este Tribunal Electoral de dichos medios de prueba se advierte la existencia, contenido y ubicación de las ligas de internet y captura de pantalla en la documental pública consistente en el acta



circunstanciada, elaborada por la autoridad instructora en ejercicio de sus facultades legales.

Si bien es cierto que se certifica la existencia de las publicaciones exhibidas como probanzas por el quejoso, dichas publicaciones no prueban por sí solas la actualización las circunstancias de tiempo, modo y lugar señalados en su denuncia, ya que dichos instrumentos consistentes en notas o publicaciones de prensa tienen que ser administradas con diversos medios de prueba que en conjunto establezcan convicción indubitable en el ánimo del juzgador, criterio sustentado en la siguiente Tesis Jurisprudencia 38/2002, establecida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”**

Asimismo, el denunciante hace alusión de que el ciudadano Pablo Gamboa Miner, en sus redes sociales, en todo momento hizo alusión a su persona y a sus acciones; sin embargo, se precisa el origen de esa acusación, lo es lo señalado, en una red social, que dada la naturaleza de las redes sociales Facebook y/o Twitter, se considera que las afirmaciones ahí contenidas, por sí mismas, constituyen expresiones que interactúan en un ámbito de libertad.

Ante esto no puede tenerse como un elemento probatorio al cual se le puede asignar una valoración probatoria plena, sino como un indicio, quedando a cargo del denunciante corroborarlo con diverso elemento probatorio que pueda generar convicción, situación que no aconteció en el presente expediente.

Lo anterior es así puesto que el partido recurrente, entre otras imprecisiones, parte de la premisa incorrecta de considerar que el contenido de las manifestaciones por sí mismas generan la vulneración al principio de imparcialidad que tutela el artículo 134, párrafo séptimo de la carta magna.

Por tanto, pasa por alto que para tenerse por actualizada dicha infracción, en lo que atañe al artículo en comento, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos



que, en el presente caso, se encontraban bajo la responsabilidad del C. Pablo Gamboa Miner, en su calidad de Diputado Federal.

Ello debe entenderse, así pues, el principio de imparcialidad tutelado por el numeral en cita es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública, criterio que, sustentado, entre otros argumentos, en la resolución **SUP-RAP-410/2012**

Es robustecido lo anterior, por el criterio de la Sala Superior en el Procedimiento Especial Sancionador, respecto a que la carga de la prueba corresponde al denunciante, por lo que se da cuenta del rubro de la Jurisprudencia 12/2010, en relación con lo expresado, el cual es, **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

Se estima lo anterior, ya que ha sido criterio reiterado en materia electoral que las pruebas ofertadas como las que acontecen en el presente caso, que sólo pueden alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos del Procedimiento Especial Sancionador, lo que no acontece en el presente caso.

Es razonable considerar a los indicios, con el carácter de evidencias parciales o signos indicativos de los hechos señalados, si bien, por la particularidad de las circunstancias que rodean los hechos o por la carencia de documental pública alguna, resulta difícil acreditarlos de manera directa.

Ello, se reitera, porque para dotar de eficacia a tales pruebas es preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otros medios de convicción, resultando por ende insuficientes para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es el

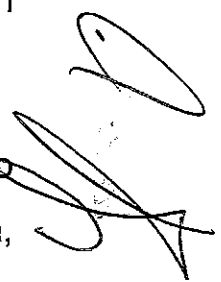
siguientes: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**

Asimismo, el artículo 60 la Ley de Medios, confirma lo anterior en el precepto, que es del tenor siguiente: Se considerarán pruebas técnicas, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

Ahora bien, en este cerco deductivo, es menester dejar sentado que dada la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, como ya se ha venido explicando la carga de la prueba recae en los actores, ya que el carácter sumario del mismo así lo establece y se estima que los denunciados gozan del beneficio de presunción de inocencia, por ser un principio del derecho constitucional y electoral mexicano, que caracteriza a un estado democrático de derecho, en el que no se puede inculpar y mucho menos aplicar sanciones a persona alguna, sin que quede fehacientemente probada su responsabilidad en la comisión de la falta o infracción; sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 21/2013, de texto: **"PRESUNCION DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."**

El análisis de las pruebas aportadas, así como los puntos de derecho, hace inconcuso que no existen elementos para establecer la imputación contra los denunciados como lo pretende el denunciante.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el Procedimiento Especial Sancionador tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibidora de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral. En



ese sentido, la nueva estructura competencia del Procedimiento Especial Sancionador como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el ius puniendi ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga de la prueba al denunciante.

En esta tesitura argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al Procedimiento Especial Sancionador establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente.

Y por tanto, al no actualizarse ninguna de las infracciones denunciadas, en base a las pruebas, lo que procede es resolver que son inexistentes las infracciones a la normatividad electoral, atribuidas a los denunciados, que aquí se resuelve.

Razón por la cual resulta innecesario, mayor pronunciamiento al respecto, toda vez, que correspondía al denunciante demostrar su afirmación sobre la acusación citada, por lo tanto, los hechos objeto de denuncia y/o queja deben desestimarse ante su ineficacia. Por los elementos que constan en autos y que han sido debidamente analizados por este Tribunal.

De acuerdo a lo anterior, y por medio del análisis de las pruebas enunciadas previamente, este órgano jurisdiccional considera infundadas las acusaciones en relación a los hechos imputados por el ahora denunciante, pues de las probanzas ofrecidas en su escrito de denuncia, así como las aportadas en la audiencia, no se desprenden

elementos que conlleven a acreditar con fuerza probatoria plena, la acción denunciada.

En consecuencia, al no haber quedado debidamente acreditada la existencia de los hechos denunciados por la parte promovente en su escrito de queja, es procedente concluir lo siguiente:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declaran la inexistencia de las infracciones a la normatividad electoral atribuidas a los C.C. Pablo Gamboa Miner, Mauricio Sahuí Rivero y al Partido Revolucionario Institucional.

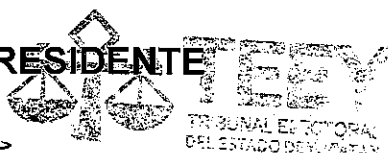
En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese como en derecho corresponda.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, **Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales**, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan. - Doy Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

*Fernando B*



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**

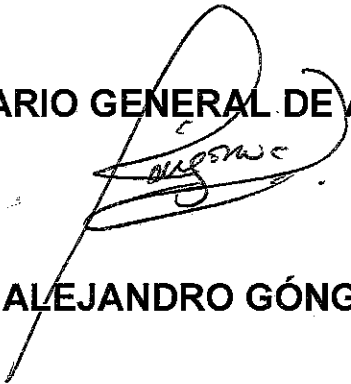
*[Signature]*  
**LICDA. LISSETTE  
GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**

*[Signature]*  
**LIC. JAVIER ARMANDO  
VALDEZ MORALES**

*[Signature]*

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Góngora Méndez', is written over the printed title. The signature is stylized and somewhat illegible.

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ



Handwritten initials 'AG' and a signature are located on the left side of the page. The initials are written vertically, and the signature is written horizontally below them.